



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200014600	Ejecutivo	Hernan Cesar Leon Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/11/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Pública Dos (02) De Diciembre De 2020, A La 01:30 P.M.-Decreta Pruebas
05045310500220200027700	Ejecutivo	Inefina Prado Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Sucesión Procesal-Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220190048300	Ejecutivo	Julio Humberto Mercado Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/11/2020	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento De La Obligacion, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3dfa8a97-743a-41c8-a72f-68db57f7a592



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190049200	Ejecutivo	Miriam Dominga Tapias Ramos Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200028700	Ordinario	Algiro Evao Valencia	Departamento De Antioquia	05/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200028800	Ordinario	Angie Jhojana Martínez Chala	Municipio Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundación Desarrollo Integral Para Los Niños Jóvenes Y Adultos Mayores Dinm	05/11/2020	Auto Concede - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200028900	Ordinario	Candida Rosa Melendez Perea	Departamento De Antioquia	05/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200029100	Ordinario	Deicy Romaña Palacios	Departamento De Antioquia	05/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200029500	Ordinario	Jose De La Cruz Moreno Perea	Departamento De Antioquia	05/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3dfa8a97-743a-41c8-a72f-68db57f7a592



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028500	Ordinario	Laura Salome Cárdenas Suaza	Corporacion Genesis Salud Ips	05/11/2020	Auto Concede Termino - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200011700	Ordinario	Luis Armando Pulgarin Correa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	05/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería Y Tiene Por Contestada Demanda Por La Porvenir S.A. - Requiere A Colpensiones.
05045310500220200025300	Ordinario	Marleny Palma Polo	Corporacion Genesis Salud Ips .	05/11/2020	Auto Decide - Admite Demanda.
05045310500220200029300	Ordinario	Fanny Moreno Arroyo	Departamento De Antioquia	05/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3dfa8a97-743a-41c8-a72f-68db57f7a592



REPÚBLICA DE COLOMBIA

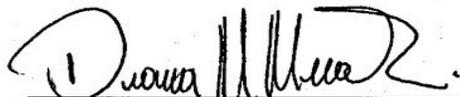
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1129
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN CÉSAR LEÓN RAMOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00146-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverán los medios exceptivos invocados.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 48 a 54 y 63 a 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 141 hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 703
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	INEFINA PRADO MARTÍNEZ , actuando en nombre propio, como sucesora procesal del señor JOSÉ GREGORIO MOSQUERA QUEJADA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00277-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL-ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **INEFINA PRADO MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, alegando la calidad de sucesora procesal, presentó demanda ejecutiva el 22 de octubre de 2020 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2016 (Fls. 50-52 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 16 de agosto de 2016 (Fls. 59-61 Cuad. Proceso ordinario) y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 16 de agosto de 2016, por haber sido notificada en estrados la Sentencia que conoció en Consulta.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 20 de diciembre de 2016 (Fl. 8-9) y 15 de mayo de 2019 (fls. 10-12), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

SUCESIÓN PROCESAL.

El despacho acepta la actuación de la ejecutante como sucesora procesal del señor **JOSÉ GREGORIO MOSQUERA QUEJADA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que se demostró el fallecimiento de este último (Fl. 25) y la calidad de cónyuge conforme el registro civil de matrimonio allegado como prueba anticipada obrante a folios 26 del expediente.

PERSONERÍA JURÍDICA.

Este Despacho considera que no es necesario reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, portador de la T.P. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido obrante a folios 7 y 8 del expediente, de conformidad con lo establecido en Inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto su poder continúa vigente toda vez que este no ha sido revocado por ninguno de los sucesores procesales del señor **JOSÉ GREGORIO MOSQUERA QUEJADA(q.e.p.d.)**.

DEPENDENCIA JUDICIAL.

Se autoriza tener como dependiente judicial del Dr. **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, al joven **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, identificado con C.C. 98.700.426 expedida en Bello (Ant.). Conforme al certificado que se anexa obrante a folio 47, se le faculta para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos y memoriales que incumban a la parte que el mencionado abogado representa, conforme al Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en su sentencia de 18 de julio de 2016, revocada parcialmente por el Tribunal el 16 de agosto del mismo año, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de las providencias judiciales se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del señor **JOSÉ GREGORIO MOSQUERA QUEJADA (q.e.p.d.)**, a su cónyuge la señora **INEFINA PRADO MARTÍNEZ**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

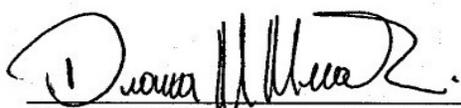
SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **INEFINA PRADO MARTÍNEZ**, como sucesora procesal del señor **JOSÉ GREGORIO MOSQUERA QUEJADA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

- A.** Por el **RETROACTIVO** debido por reliquidación de la pensión de vejez, desde el 27 de junio 2010 hasta el 08 de agosto de 2016, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3'568.880.00)**.
- B.** Por la indexación del retroactivo antes referido suma que deberá ser liquidada al momento del pago efectivo.
- C.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada Colpensiones. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **141** hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 702
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JULIO HUMBERTO MERCADO MARTÍNEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 497 de 14 de septiembre de 2020 (fls. 387-390), comunicada mediante oficio 748 de la misma fecha, a BANCOLOMBIA, para cumplir la orden impartida y por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, como se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** a la ejecutante a través de su mandataria judicial (fls. 402), quien cuenta con facultad para recibir, de acuerdo con el poder obrante en el expediente (fls.1 del C. Ord), y en vista de que los dineros embargados y posteriormente entregados, cubre el total de la obligación dineraria reclamada, en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

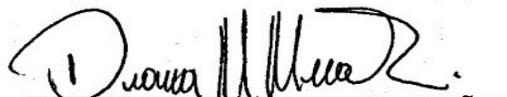
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JULIO HUMBERTO MERCADO MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 497 de 14 de septiembre de 2020, por tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a Bancolombia, para que proceda a registrar el levantamiento del embargo.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

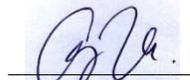
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
141** hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 INSTANCIA PRIMERA
 DEMANDANTE MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS Y
 EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS
 DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES “COLPENSIONES”
 RADICADO 05-045-31-05-002-2019-00492-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS**, con cargo a la ejecutada **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 625 de 19 de octubre de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$4'200.000.00.
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$4'200.000.00.

SON: La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 INSTANCIA PRIMERA
 DEMANDANTE MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS Y
 EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS
 DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES "COLPENSIONES"
 RADICADO 05-045-31-05-002-2019-00492-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS**, con cargo a la ejecutada **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 625 de 19 de octubre de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$8'100.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$8'100.000.00

SON: La suma de **OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$8'100.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



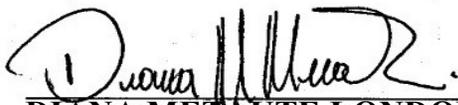
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 700
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS Y EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00492-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

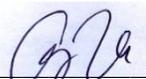

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 141** hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1117
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALGIRO EVAO VALENCIA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00287-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 03:46 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

TERCERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO** de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

CUARTO: La pretensión **SEGUNDA** carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los **HECHOS PRIMERO AL SEXTO** nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

QUINTO: Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

SEXTO: En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

OCTAVO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda y el poder en tal sentido.

DÉCIMO: Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

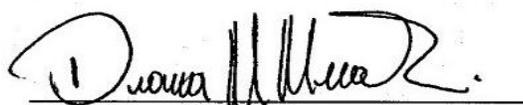
DÉCIMO PRIMERO: Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: En el acápite de prueba documental se relaciona en el numeral 6 “*Recurso de reposición de fecha 07/12/2017- Radicado No.20170600112371*”, sin embargo al revisar el mismo, se evidenció que se trata de la resolución de tal recurso por parte del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por lo que deberá aportar la citada prueba, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA**, o efectuar las aclaraciones del caso.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM**.

DÉCIMO CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1127
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGIE JHOJANA MARTINEZ CHALA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 03:48 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito. De igual manera, deberá aclarar los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

SEGUNDO: La denominada pretensión PRIMERO (Sic) del acápite de peticiones de la demanda, no es clara ni precisa; además, discrepa con el hecho PRIMERO de la demanda y contiene varias pretensiones; por esta razón, deberá formularlas por separado de manera clara y precisa en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: Se deberán aclarar las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios

prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

SEXTO: Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba.

SÉPTIMO: En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

OCTAVO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOVENO: Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

DÉCIMO: A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del

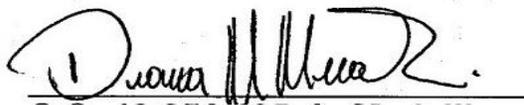
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

DÉCIMO SEGUNDO: Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

DÉCIMO TERCERO: La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1124
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CÁNDIDA ROSA MELÉNDEZ PEREA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00289-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 03:51 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inc. 2 del artículo 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, pues se evidencia que en la allegada con el libelo y radicada el 19 de octubre de 2020 y que aún se encuentra en trámite, no se incluye a la demandante **CÁNDIDA ROSA MELÉNDEZ PEREA**, por lo que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad por la citada accionante frente a esta entidad territorial.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, pues se evidencia que, en la allegada con el libelo del 16 de febrero de 2018, no se incluye a la demandante **CÁNDIDA ROSA MELÉNDEZ PEREA**, por lo que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad por la citada accionante frente a esta entidad territorial.

CUARTO: Se deberá corregir la **PRETENSIÓN PRIMERA** de la demanda, pues la misma cita a una persona distinta a la demandante.

QUINTO: La pretensión **SEGUNDA** carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los

hechos PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

SEXTO: En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

OCTAVO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda y el poder en tal sentido.

DÉCIMO: Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

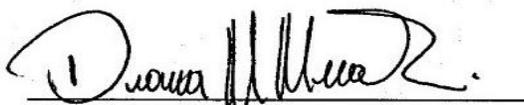
DÉCIMO PRIMERO: En el acápite de las pruebas deberá relacionar la totalidad de documentos aportados con la demanda, pues se relacionan solamente tres, y en realidad se allegan siete, **SO PENA DE TENER COMO NO APORTADOS** los no relacionados en la numeración en forma clara y precisa.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

DÉCIMO TERCERO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 3 de dicho acápite **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

DÉCIMO CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **141** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1125
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEICY ROMAÑA PALACIOS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00291-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 04:00 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

TERCERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

CUARTO: La pretensión **SEGUNDA** carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los **HECHOS PRIMERO AL SEXTO** nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

QUINTO: Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

SEXTO: En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

OCTAVO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda y el poder en tal sentido.

DÉCIMO: Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

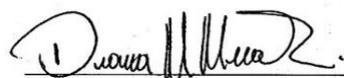
DÉCIMO SEGUNDO: En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

DÉCIMO TERCERO: De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

DÉCIMO CUARTO: Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA,** los enumerados en debida forma en dicho acápite.

DÉCIMO QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1128
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DE LA CRUZ MORENO PEREA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00295-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 04:27 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

TERCERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

CUARTO: La pretensión **SEGUNDA** carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los **HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO** nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

QUINTO: Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

SEXTO: En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

OCTAVO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Poder insuficiente. Se deberá aportar poder, para actuar en el presente trámite judicial y además, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda.

DÉCIMO: En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA**. Así mismo, se deberá aportar el folio 1 de la prueba documental del numeral 1 pues es ilegible.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM**.

DÉCIMO SEGUNDO: Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA**, los enumerados en debida forma en dicho acápite.

DÉCIMO TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1123
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LAURA SALOME CÁRDENAS SUAZA
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00285-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de octubre de 2020 a las 10:35 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: El designado hecho DÉCIMO PRIMERO del acápite de hechos de la demanda es confuso; teniendo en cuenta que, la fecha en la presuntamente la parte accionada debió consignar las cesantías discreta con el periodo a pagar; por lo tanto, deberá reformularlo con de manera clara, con el fin de darle mayor claridad el escrito.

SEGUNDO: Deberá indicar con exactitud los extremos temporales de la relación laboral; por ello, precisará cuál fue la fecha de terminación del contrato, o, hasta que fecha exactamente laboró la accionante.

TERCERO: La denominada pretensión No. 11 es confusa, pues, disiente con el hecho SEXTO del acápite de hechos de la demanda; por esta razón, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

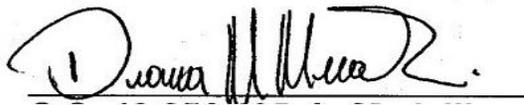
CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

QUINTO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho

acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1122
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00117-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR LA PORVENIR S.A. - REQUIERE A COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme al poder general conferido por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que obra a folios 215 a 231 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad, a la abogada a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 200 a 281 del expediente digital.

3.- Finalmente, de conformidad con el artículo 73 y ss. Del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", con el fin de que aporte el poder especial o general que le fue conferido a la profesional del derecho para contestar la presente demanda, el cual brilla por su ausencia en la réplica de la postulación que fue radicada en nombre dicha entidad estatal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 141**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE**
NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 701
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENY PALMA POLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00253-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 30 de octubre de 2020 a las 10:32 a.m. y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

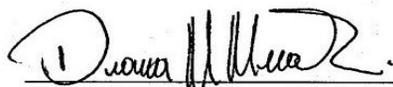
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARLENY PALMA POLO**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1126
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY MORENO ARROYO
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00293-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 04:00 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

TERCERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

CUARTO: La pretensión **SEGUNDA** carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los **HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO** nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

QUINTO: Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

SEXTO: En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

OCTAVO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Poder insuficiente. Se deberá aportar poder, para actuar en el presente trámite judicial y además, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda.

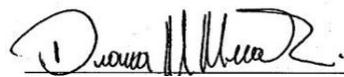
DÉCIMO: En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

DÉCIMO SEGUNDO: Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA,** los enumerados en debida forma en dicho acápite.

DÉCIMO TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria